

A Despacho. Popayán, 20 de Marzo de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

Auto No.318

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2010-00579-00
Dic: Liliana Villegas Pérez
Ddo: Liliana Emilsen Espinosa Rosero

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.51 del 18 de Enero de 2011, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora LILIANA EMILSEN ESPINOSA ROSERO y en favor de JUAN ESTEBAN SANCHEZ ESPINOSA, por los valores allí ordenados (fl-32 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó el auto No.1512 del 22 de Agosto de 2011. (fl-58 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución.-

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en el Conjunto Cerrado Mallorca de esa ciudad, identificada como casa No.2, Bloque 2, Manzana J de la Calle 64 BN No.10-71 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-130179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de propiedad de la demandada LILIANA EMILSEN ESPINOSA ROSERO, medida que no fue perfeccionada, por la Oficina de Registro, habiéndose tomado nota por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, según oficio visible a fl-21.

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las results del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando levantar

las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por ORLANDO AUSUTO SANCHEZ HURTADO a través de apoderado, en contra de la señora LILIANA VILLEGAS PEREZ,, contenida en el auto No.1512 del 22 de Agosto de 2011, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

Tercero.- ARCHIVASE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
	La providencia anterior, se notifica por estado No. <u>46</u> Hoy <u>03 JUL 2020</u> El Secretario. _____